

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210013200

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA SERRANO CARRASQUILLA.

DEMANDADO: ENOT SEGUNDO RÓDRIGUEZ VIZCAÍNO.

En atención a la demanda presentada por la Sra. CARMEN ALICIA SERRANO CARRASQUILLA mediante apoderada judicial, Dra. ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, este Despacho procede a inadmitirla, en consideración a los siguientes reparos a advertir:

1.- Se evidencia que son invocadas las causales 3ª, 4ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo son las contempladas en los numerales 3º y 4º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del mismo artículo.

Es de anotar que, pese a ser señaladas las causales 3ª, 4ª y 8ª en el hecho número cuarto (4º) de la demanda, son desarrolladas, en el mismo hecho, la causal primera (1ª), segunda (2ª) y octava (8ª).

Así pues, como consecuencia de tales imprecisiones y no siendo posible invocar causales objetivas y subjetivas de manera simultánea, como ya se expresó, este juzgado encuentra necesario que la parte demandante indique con exactitud la causal sobre la cual pretende hacer versar la presente demanda, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2.- Se observa que, en el poder es señalado el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil para albergar las facultades que se pretenden conferir a la abogada CARRASQUILLA SERRANO, encontrándose derogada la señalada norma.

3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

4.- No se indica el canal digital de los testigos MARINA DE JESÚS CARRASQUILLA, MARGARITA SAUMEN MOJÍCA Y ALFONSO GUILLERMO FANDIÑO TUNDENO, para efectos de notificaciones. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020).

5.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Además, la parte actora deberá tener presente que, del escrito de subsanación y la demanda corregida que sean presentados, le corresponderá el envío simultaneo a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aceb3524771f9ed89ba1e5a0c21d35c37d58d0d7977d7b861da1769659ffbc
Documento generado en 18/05/2021 10:19:32 AM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**